



Auto No. 300

Asunto: Aplica desistimiento tácito

Proceso: Incidente de oposición de terceros a medidas cautelares

Requirentes: Alexandra Vanezza, Ramona Esther
y Carolina Isabel Padilla Meléndez

Bien: MI 080-71243 de Santa Marta

Grupo armado: Bloque Resistencia Tayrona de las AUC

Radicado: 080012252001-2019-00024-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

La Sala aplicará en esta oportunidad los efectos del desistimiento tácito dentro del incidente de oposición de terceros a medida cautelar propuesto por ALEXANDRA VANEZZA, RAMONA ESTHER y CAROLINA ISABEL PADILLA MELÉNDEZ, con relación al bien identificado con matrícula inmobiliaria 080-71243 que se localiza en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Magdalena.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 054 del 3 de febrero de 2025 la Sala autorizó la renuncia del doctor JARID YESID THOMAS PADILLA al poder conferido por las requirentes ALEXANDRA VANEZZA, RAMONA ESTHER y CAROLINA ISABEL PADILLA MELÉNDEZ. En la providencia también se precisó que el Abogado debía concurrir a la audiencia de solicitudes probatorias y fijación del litigio el día 5 de febrero de 2025, toda vez que el término que ponía fin al mandato no había transcurrido.

2. El 5 de febrero de 2025 (*Acta 008 de 2025*) la Sala declaró fallida la sesión porque el Abogado estuvo incapacitado. Las demandantes, pese a haber sido citadas, tampoco concurren a la diligencia.

3. Con Auto 079 del 5 de febrero de 2025 se dispuso requerir a las incidentantes para que, en el término de **tres días**, designaran un nuevo abogado.

4. El 17 de febrero de 2025 la Secretaría de la Sala pasó a Despacho informe secretarial en el cual advirtió que, en el término concedido, las hermanas PADILLA MELÉNDEZ no remitieron documento alguno.

5. Con Auto 105 de 2025 se fijó como **carga procesal** que las demandantes designarán en el plazo máximo de treinta días un nuevo abogado. Se les advirtió que de no cumplir se entendería desistida tácitamente la demanda.

6. La Secretaría de la Sala certificó que las demandantes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El Tribunal advierte que, ante la no designación por las demandantes, ALEXANDRA VANEZZA, RAMONA ESTHER y CAROLINA ISABEL PADILLA MELÉNDEZ, de un apoderado de confianza, la figura del desistimiento tácito resulta aplicable.

Precisa el artículo 317 del Código General del Proceso:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En el presente caso se fijó una carga procesal —designar apoderado— y un término claro —30 días—.

La Secretaría de la Sala hizo constar que del Auto 105 de 2025 enteró debidamente a las incidentantes:

“Enteradas a través de OFICIO 0980 de 21 de febrero de 2025-
correos electrónicos el-cachas@hotmail.es;
ramonar4766606@gmail.com; gabi-juanse@hotmail.com;
juanse@hotmail.com

Entre el 24 de febrero y el 7 de abril del 2025 corrieron los treinta días para que se pronunciaran.

Así, agotado el término e incumplida la carga, corresponde aplicar los efectos de la norma —*archivo de la actuación*—.

Esta determinación no impide que se pueda promover en el futuro otro incidente de oposición (*pues NO se trata de un desistimiento frente a las pretensiones*), salvo que se declare por la Sala de Conocimiento la extinción del derecho de dominio (*arts. 17C y 24 de la Ley 975 de 2005*).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR los efectos del desistimiento tácito al incidente de oposición de terceros a medidas cautelares promovido por ALEXANDRA VANEZZA, RAMONA ESTHER y

CAROLINA ISABEL PADILLA MELÉNDEZ con relación al bien identificado con matrícula inmobiliaria 080-71243, que se localiza en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Magdalena.

SEGUNDO: ADVERTIR que esta determinación no impide que se pueda promover un nuevo incidente, salvo que se declare por la Sala de Conocimiento la extinción del derecho de dominio.

TERCERO: NOTIFICAR por estado y por correo electrónico la presente decisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente tan pronto cobre firmeza la decisión. Háganse las anotaciones pertinentes en las bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon

Magistrado

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07241f2761fd0de6a583a71b18abbdb131622a6ebbd6f1be79640378542602e**

Documento generado en 22/04/2025 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>